

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvese proveer.
Cali, Febrero 14 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 265

RADICACIÓN: 76 001 31 10 013 2023 00037 00
**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**
**DEMANDANTE: NILBIA PEÑA ARARAT
JOHN JAIRO MORALES**
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar el error señalado en el numeral 1. del Auto Inadmisorio No. 172 notificado por Estados Electrónicos el 06 de febrero del presente año, toda vez que, aunque fueron presentados los registros civiles de nacimiento de los señores NILBIA PEÑA ARARAT y JOHN JAIRO MORALES, en estos no se observa la inscripción del matrimonio, tal como lo reglamenta el Artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

"TITULO III.

Hechos y Actos Sujetos A Registro.

Art. 5.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Resaltado por el Despacho)

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Código General del Proceso, que el cumplimiento de la mencionada obligación este cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO-. ORDENESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radicación asignada.

CUARTO-. ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.